



## SEGUNDA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO, A 10 DE MARZO DEL 2008, EN ACAPULCO, GUERRERO.

337

LAUDO.

ACTOR:

DEMANDADO. COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO

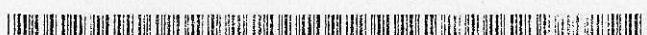
EXP. LAB. NÚM: 00687/2008.

En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a uno de marzo del año dos mil doce,

VISTOS. Para resolver los autos en el expediente Laboral al rubro citado, y:

### RESULTANDO

1.- DEMANDA.- Fue presentada ante este Tribunal Laboral, el catorce de mayo de dos mil ocho, a través de la que el actor, reclama de los demandados MANUEL SALVADOR UEVEDO CARCEDA, en contra de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, y de la persona física o moral que resulte ser responsable lo propietario o explote la fuente de trabajo, las prestaciones siguientes: "A).- El cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo que la demandada tiene celebrado con el suscrito y en consecuencia la reinstalación en mi empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. B).- El pago de las vacaciones prima vacacional y aguinaldo correspondientes al tiempo que le presté mis servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del presente juicio. C).- El pago de los séptimos días laborados para la demandada durante el tiempo que le presté mis servicios. D).- El pago de los días de descanso obligatorios laborados para la demandada durante el tiempo en que le presté mis servicios. E).- El pago de la prima dominical correspondiente a los días domingos laborados para la demandada durante el tiempo en que le presté mis servicios. F).- La entrega de los comprobantes de las aportaciones al S. A. R. (sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le presté mis servicios a la demandada. G).- La entrega de los comprobantes de las aportaciones al Infonavit o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le presté mis servicios a la demandada. H).- El pago de los salarios caídos generados y que se continúen generando hasta la total cumplimentación del fondo que se dicte en el presente juicio o hasta que se me reinstale en el empleo, a razón del salario integrado que se precisa en el cuerpo de esta demanda, más el importe de los incrementos salariales que se establezcan durante la dilación de la secuela procesal". Para el reclamo de las prestaciones mencionadas, el actor del juicio se basó en los siguientes hechos: "1.- Inicié a prestar mis servicios a la parte demandada, a partir del día 16 de febrero del 2008, con la categoría última de Coordinador de Oficinas Comerciales y mis actividades consistían en servir de enlace entre las oficinas comerciales y la dirección comercial de capama, coordinar las acciones para mejor operatividad financiera ante la dirección comercial, llevar seguimiento de las gestiones y requerimientos de las oficinas comerciales ante las diferentes áreas de competencia del organismo, cubriendo una jornada de trabajo de las 09:00 horas a las 17:00 horas, en que registró entradas y salidas en el control de asistencia que la demandada denomina libro de registro de firmas, con excepción de los días sábados y domingos en que disfrutaba mi descanso semanal y percibiendo un salario nominal de \$10,363.01 quincenales. La demandada me adeuda vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le reclamo. Nunca me fueron entregados los comprobantes de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, al Instituto Mexicano del Seguro Social e infonavit, sin embargo, indebidamente siempre se me descontó su importe, razón por la cual resulte (sic) procedente el reclamo que en tal sentido realizo, para el pago de los salarios caídos y en su caso las indemnizaciones, deberá considerarse el salario integrado que resulta de sumar el salario nominal de \$690.86 pesos diarios y quince días de salarios anuales en concepto de aguinaldo, es decir, \$719.25 pesos diarios. 2.- Durante el tiempo que presté mis servicios a la demandada, siempre realicé mi labor con el profesionalismo necesario, no obstante ello, el dia 6 de mayo del 2008, aproximadamente a las 10:00 horas, en el área del departamento de recursos humanos, ante la presencia de testigos, recibí comunicación verbal del señor Licenciado [redacted], quien se ostenta como Director General de la fuente de trabajo demandada, en el sentido que había recorte de personal y que me había tocado y que de liquidación, luego me daría algo. El hecho de que la demandada no me haya comunicado mediante escrito, las causas y motivos por los que me despidió, en términos de lo dispuesto por el articulo 47, fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, se presume que fui objeto de despido



injustificado, razón por la cual me veo precisado en demandar en la vía y forma que hago valer". - - - 2.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Con fecha once de agosto de dos mil ocho, dio inicio la audiencia trifásica, prevista por el artículo 875 de la Ley federal del Trabajo; a la que comparecieron: la Licenciada ..., en su calidad de apoderada legal de

..., actor del presente juicio, y, mientras que por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO acudió el Licenciado L ..., quien se ostentó como apoderado legal de la empresa responsable de la fuente de trabajo demandada. En la etapa Conciliatoria, al actor se le tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio que pusiera fin al presente conflicto laboral, a virtud de su incomparecencia. En la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora previamente a ratificar en todas y cada una de sus partes, su escrito inicial de demanda de fecha trece de mayo de dos mil ocho, integrado de tres fojas útiles por una de sus caras, procedió a agregar el texto relativo al hecho número dos, en el sentido que, en donde se lee ante la presencia de testigos, agrego: "...dentro de los que estaban presentes ... y ... ", precisando que a su representado se le hizo llegar un memorándum número CG/335/2008, DE FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, SUSCRITA POR EL Licenciado

Contralor General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en donde se le notifica la fecha del despido..." Hecho la ampliación, ratificó y reprodujo su escrito inicial de demanda, en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales correspondientes. Tocante al compareciente por la parte demandada, primeramente procedió a acreditar la personalidad ostentada como apoderado legal de la empresa demandada, y para ello exhibió el primer testimonio de la escritura pública número 21,983 de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del notario público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, en la que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y representación laboral del Organismo Público Operador del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, denominado "COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO", que se otorga a su favor por conducto del Director General de ese Organismo. Seguidamente dicho profesionista, dio contestación a la demanda instada por el actor en contra de su representada, mediante el escrito de fecha cinco de agosto del dos mil ocho, constante de cinco fojas útiles por su anverso y tamaño carta, en el que controvierte los hechos aducidos por su contraparte y opone las excepciones y defensas que considera procedentes; asimismo, por diverso escrito de esa misma fecha, promovió incidente de incompetencia de esta Segunda Junta de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver del asunto que nos ocupa, bajo los argumentos que consideró necesarios, ofreciendo las pruebas para efectos de acreditar el incidente planteado. En razón de que el actor por conducto de su apoderada legal, amplió su demanda de manera substancial, este Tribunal ordenó la suspensión de la misma y señaló día y hora para su continuación, ello a fin dar oportunidad a la demandada a que contestara la mencionada ampliación y no dejarla en estado de indefensión.

- - - 3.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 875 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El día diecisiete de septiembre del dos mil ocho, tuvo lugar la continuación de la audiencia de ley, en su etapa de Demanda y Excepciones, en la que la demandada de manera directa produjo su contestación a la ampliación de la demanda que formuló el actor. En uso de la voz, el actor señaló que, en vía de réplica, controvertía los argumentos de su contraparte conforme al escrito fechado el diecisiete de septiembre del dos mil ocho, que en ese acto exhibió, además argumentó de falsas las aseveraciones del demandado que en forma directa vertió, por cuanto al incidente de competencia propuesta por la parte demandada, al respecto alegó y ofreció pruebas para que se declarara improcedente dicho incidente. Precisamente con motivo del planteamiento del incidente de competencia, esta Junta, tuvo a bien dar entrada al mismo, fijando día y hora para que tuviera lugar la audiencia incidental, suspendiendo el procedimiento en lo principal en virtud que el incidente de mérito es de previo y especial pronunciamiento.

- - - 4.- AUDIENCIA INCIDENTAL Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia incidental, en la que las partes alegaron lo que estimaron oportuno, así como se les tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas propuestas, reservándose esta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la emisión de la resolución del incidente de marras, y con fecha veintiséis

de enero de dos mil nueve, se pronunció sentencia interlocutoria en la que se determinó la improcedencia del incidente de competencia planteado por el Organismo Público demandado, sosteniendo este Tribunal su competencia para conocer y resolver el presente juicio, ordenándose la continuación del procedimiento en lo principal al haberse superado la causa de suspensión.

- - - 5.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- El veintiséis de marzo de dos mil nueve, dio continuación a la audiencia trifásica en la etapa de Ofrecimiento y admisión de pruebas,



938

en la que las partes ofrecieron sus pruebas que consideraron convenientes, para acreditar la acción intentada, así como las excepciones y defensas, respectivamente; el actor, en términos de su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, formado de dos fojas útiles por una de sus caras; así como la que agregó en forma directa. El Organismo Público Municipal, propuso las que consideró oportunas en términos del escrito constante de una sola foja tamaño oficio; las partes mutuamente, se objetaron las pruebas ofrecidas por la contraparte, respectivamente.

6.- AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS. Desahogada la etapa de Ofrecimiento de pruebas, y por concluida la audiencia trifásica, esta Segunda Junta, se reservó proveer respecto a las que fueron ofrecidas oportunamente y fue hasta el ocho de julio del dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 776, y 880 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, procedió a la emisión del auto admisorio de las pruebas, en los términos siguientes. Al actor le fueron admitidas: 1.- LA CONFESIONAL con cargo al Organismo Público demandado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación. 2.- LA CONFESIONAL para Hechos propios, con cargo al C.

3.- LA TESTIMONIAL

con cargo a los C.

4.- LA

DOCUMENTAL, consistente en el Memorándum Número CG/335/2008, de fecha tres de junio del dos mil ocho, que suscribe el LIC. Contralor General de

Organismo Municipal demandado, a través del cual se comunica al C.

actor del juicio, que por instrucciones del ING.

Causa Baja ante ese Organismo Operador. 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Al demandado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, le fueron admitidas las siguientes: 1.- LA CONFESIONAL con cargo al actor

2.- LA TESTIMONIAL con cargo a los C.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.- DESAHOGO DE PRUEBAS.- (f. 76 y 77) Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas confesionales, ofrecidas mutuamente por las partes, quienes absolvieron todas y cada una de las posiciones que se formularon; (f. 134) Con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, a la parte demandada se le declaró desierto el testimonio de los C. en virtud de no haberlos presentado al desahogo de la prueba, tal y como estaba obligada por apercibimiento decretado en autos. (f.- 138) Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, el actor personalmente se desistió de la prueba confesional que propuso con cargo al C. así como de los Testimonios ofrecidos con cargo a los C.

8.- ALEGATOS. En consideración a que no existen pruebas que desahogar, por auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, se pusieron los autos a la vista de las partes, por un periodo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de tal procedido, para que formularan por escrito sus alegatos.

9.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Por auto del diez de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el cierre de instrucción, y con fundamento en el artículo 885 de la ley laboral, se turnaron los autos al C. Auxiliar para la elaboración del dictamen correspondiente, el cual fue aprobado en forma definitiva el siete de octubre del dos mil diez. Inconforme con el laudo citado, el demandado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, instó el juicio de garantías mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número de Amparo Directo Laboral 217/2011, el que por sesión del trece de mayo del dos mil once, pronunció ejecutoria en la que ordena reponer las actuaciones dada las violaciones procesales destacadas, por lo que repuesto el procedimiento, de nueva cuenta se turnaron los autos al C. Auxiliar, y;

#### CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 523 fracción XI, 529, 621 y 698 de la Ley Federal del trabajo, esta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral. Lo anterior es así, dado que en el caso se trata de un conflicto, cuya Jurisdicción recae en este Tribunal, ya que la fuente de trabajo demandada no tiene una actividad preponderante sobre alguna de las ramas de la industria que sea reservada para las Autoridades Federales o que sea un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, ni tampoco se trata de que esta opera en base a un contrato o concesión otorgado por el Gobierno Federal. Sino por el contrario, en el caso, el demandado es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paramunicipal, del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de

Juárez, Guerrero, cuyos conflictos de naturaleza laborales con sus trabajadores, corresponden conocerlos y resolverlos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, por ende, se sostiene la competencia en el presente caso. Al tópico orienta el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2<sup>a</sup>, CXCV/2002, de la Página 725, Tomo XVII, Enero de 2003, Registro IUS Número 185234, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente: "...COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES. El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que fijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje..."

II.- FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente juicio, la litis quedó planteada con el escrito inicial de demanda fechado el trece de mayo de dos mil ocho, con la aclaración vertida en la audiencia trifásica y, con la contestación a la misma, en el sentido que el actor

ejercitó como acción principal El cumplimiento de su contrato individual de trabajo, y como consecuencia a ello, a ser reinstalado en su empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el dia seis de mayo de dos mil ocho, a las 10:00 horas aproximadamente, se le hizo llegar un Memorándum número CG/325/2008, suscrito por el Licenciado

Contralor General de la Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Acapulco, en donde se le comunica la fecha de su despido, asimismo; Que inició la prestación de sus servicios para la demandada, a partir del día diecisésis de febrero del dos mil ocho, con la última categoría de Coordinador de Oficinas Comerciales, cubriendo una jornada de trabajo de las 09:00 a las 17:00, con excepción de los días sábados y domingos en que disfrutaba su descanso semanal y percibiendo un salario nominal de \$10,63.01 quincenales. Que se le adeuda el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo. Que nunca le fueron entregados los comprobantes de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, sin embargo, indebidamente siempre se le descontó su importe. Que para el pago de los salarios caídos y en su caso las indemnizaciones, deberá considerarse el salario integrado que resulta de sumar un salario nominal de \$690.80 pesos diarios y quince días de salarios anuales en concepto de aguinaldo, es decir \$719.25 pesos diarios. Por su parte, la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, parcialmente controvirtió lo expuesto por el actor, pues adujo: Que es falso que el actor haya sido despedido injustificadamente de su empleo, ni en forma justificada, ni en los términos que señala, ni ningún otro de su empleo, sino que lo cierto es, dice, que dicho trabajador a las 10:00 horas del día seis de mayo del año en curso (2008), al serle informado por la C. P. Rocío Nogueda Ulloa, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos que por reestructuración del Organismo Operador iba a dejar de ser Coordinador de las Oficinas Comerciales, por lo que iba a ser reasignado a un nuevo puesto. Que es falso que se le adeude Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que reclama, asimismo, que es falso que el organismo operador esté obligado a proporcionar los comprobantes del SAR, IMSS e INFONAVIT, dado que estas prestaciones son de naturaleza a los beneficios que otorga la Comisión, se presta en la modalidad de servicio médico ante el IMSS.

III.- CARGAS PROBATORIAS. De lo expuesto anteriormente, procede hacer la distribución de las cargas procesales de la prueba en los términos siguientes: A la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en términos de los artículos 784, fracciones III y XIV; demostrar: a)- El abandono del empleo por parte del actor del juicio; b)- La Inscripción del Operario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social u Organismo de Seguridad Social semejante por tratarse de un Organismo Público Municipal, en la



29

que se encuentre inmerso el derecho al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y; c).- El pago del aguinaldo proporcional al tiempo de la relación de trabajo, así como de las Vacaciones y Prima Vacacional.

IV.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con la distribución de las cargas probatorias, es procedente realizar un estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, las que serán apreciada bajo los principios de conciencia y de buena fe guardada, a que se refiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en principio serán analizadas las correspondientes a la parte demandada, COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en quien pesa mayor obligación probatoria, y de las que se tiene que, en cuanto a: La Confesional con cargo al actor

, no le beneficia a la oferente; en virtud que el actor negó el contenido de todas y cada una de las 5 posiciones que le fueron formuladas, por tanto, ningún valor se otorga a este aprobanza. La Testimonial con cargo a los C

, no le beneficia a la oferente, en virtud que con fecha tres de febrero del dos mil doce de nueva cuenta le fue declarada desierta, dado que no fueron presentados tal como se encontraba apercibido, por ende, ningún valor probatorio se le concede a dicha prueba. En cuanto a las pruebas Instrumental de actuaciones y La Presuncional legal y humana, ofrecidas por ambas partes, se tiene que previo análisis del conjunto de actuaciones que forman el expediente del presente juicio, no le beneficien a la parte demandada, pues, realizado el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, se desprende que la demandada no dio cumplimiento a las cargas procesales que le correspondió para acreditar sus defensas y excepciones, pues en auto no existe documento o medio de convicción aportado legalmente por alguna de las partes de las que se desprendan que el demandante fue quien abandonó la fuente de trabajo, ni acredita que le concedió el beneficio a la seguridad social, por lo tanto, en nada beneficia a la demandada dichas probanzas. Por otro lado, es innecesario el estudio y valoración de las pruebas aportadas por el actor, en razón de que la carga probatoria recayó en la parte demandada, y de hacerse el estudio pertinente a estas, se llegaría al mismo razonamiento jurídico. Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia VI, 2º, J/176, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 99, Tomo IX, febrero de 1992, Registro IUS Número 220396, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente dice: "...PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS. Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión...". Bajo esa óptica, resulta imperativo para éste Tribunal Obrero, imponer condena en contra de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, para que satisfaga a favor del actor

las prestaciones siguientes: a).- Al cumplimiento del contrato individual de trabajo que tiene celebrado con el operario, y en consecuencia, a reinstalarlo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; b).- Al pago de la cantidad de \$900.038.25 Pesos, por concepto de 1.389 días de salarios caídos generados a partir del día seis de mayo del dos mil ocho al veinticuatro de febrero del dos mil doce, más los que se sigan generando hasta el momento de su cabal cumplimiento, salarios que se calculan en base al salario integrado de \$719.25 Pesos Diarios, los cuales sus componentes son los siguientes: \$690.86 Pesos, por salario nominal, más \$28.34 Pesos por concepto de Aguinaldo promedio diario; c).- Al pago de la cantidad de \$2,242.81 Pesos por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo que duró la relación de trabajo; d).- A la entrega de los comprobantes de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, caso contrario, esta Junta notificará a los organismos públicos correspondientes para que den inicio a los procedimientos administrativos de ejecución para que hagan efectivo los capitales constitutivos de estos conceptos, en base al salario integrado en el presente juicio. La suma de las cantidades de merito, salvo error de tipo aritmético, nos arroja el gran total de \$1'001,281.06 (Un Millón Un Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 06/100 M. N.), las que fueron calculadas en base al salario acreditado en autos. En otra idea, se absuelve al demandado de los reclamos de Vacaciones y Prima Vacacional, tanto devengadas como vencidas en la dilación procesal, en virtud de que el actor al momento de ser despedido de su empleo, tenía una antigüedad de 79 días, por tanto, conforme a lo que dispone el artículo 76 de la Ley Obrera, el demandante carecía del derecho al disfrute de vacaciones y al pago de la prima de Vacacional, sin que implique que el patrón deberá conceder ese beneficio una vez que reinstale al actor; de igual manera, se absuelve al demandado del reclamo de pago de aguinaldos vencidos, dado que estos se encuentran incluidos en los salarios vencidos, que fueron motivo de condena, ya que uno de los integrantes del salario es el aguinaldo, por lo que de imponer condena separadamente al pago de esta prestación, se estaría imponiendo condena doble. Por lo expuesto y fundado, se...

- R E S U L T A D O -

- - - PRIMERO.- Que el actor del juicio acreditó su acción principal, así como la mayoría de las secundarias, ejercitadas mediante su escrito inicial de demanda. - - -  
- - - SEGUNDO.- Que la demandada no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer, por lo que se le condena de las prestaciones y en los términos del último considerando de esta resolución. - - -  
- - - TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes el Presente Laudo y Cumplase así lo acordaron y firmaron los CC. Miembros que integran esta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por ante la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

LA PRESIDENTA.  
*[Signature]*

LIC.

EL RPTE. DE LOS TRABAJADORES.

C.

EL RPTE. DE LOS PATRONES.

C.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. C.

